

Nº Punto	X	Y
37-I	258873,3600	4054953,2313
38-I	258870,7600	4054904,9900
39-I	258859,5225	4054876,5903
40-I	258868,0000	4054800,0000
41-I	258821,4498	4054638,4175
42-I	258871,8675	4054549,6364
43-I	258886,1425	4054466,7867
44-I	258868,3425	4054409,5028
45-I	258869,1000	4054376,4588
46-I	258909,6700	4054119,7100
1-D	258770,9014	4059060,9785
2-D	258793,7827	4058871,0575
2A-D	258801,0974	4058846,5562
3-D	258854,7140	4058747,2377
4-D	258935,1471	4058629,3675
5-D	258873,8654	4058597,0916
6-D	258768,2235	4058461,3207
7-D	258724,4971	4058381,0362
8-D	258699,5758	4058311,6577
9-D	258716,6630	4058222,7054
10-D	258741,6551	4058165,5957
11-D	258764,6237	4058111,0965
12-D	258816,6299	4057921,5101
13-D	258844,7036	4057858,0490
14-D	258878,5999	4057827,0235
15-D	258927,2499	4057757,1239
16-D	258990,3443	4057712,2390
17-D	259089,9876	4057530,2595
18-D	259130,1866	4057445,0023
19-D	259133,2631	4057329,4166
20-D	259122,6869	4057244,1979
21-D	259124,4825	4057162,3737
22-D	259088,0452	4057045,7385
23-D	259153,2649	4056830,1448
24-D	259237,2956	4056671,1948
25-A-D	259132,3389	4056491,3143
25B-D	259129,4490	4056477,6712
25C-D	259135,7886	4056465,2497
26-D	259233,3183	4056372,8175
27-D	259119,2416	4056153,5279
28A-D	258986,8695	4056100,3111
28B-D	258976,1138	4056090,5395
28C-D	258974,3333	4056076,1174
29-D	259014,1037	4055908,0837
30A-D	258898,9380	4055871,2296
30B-D	258887,0741	4055861,5331
30C-D	258885,0183	4055846,3493
31-D	258926,2909	4055678,3646
32-D	258968,0000	4055562,8865
33-D	258882,7887	4055530,4083
34A-D	258834,4460	4055455,6534
34B-D	258831,1010	4055443,9351
34C-D	258834,8639	4055432,3442
35-D	258910,8775	4055323,5596
36A-D	258808,3554	4055048,7759
36B-D	258807,0741	4055040,2380
36C-D	258809,3546	4055031,9111
37-D	258852,1956	4054948,7023
38-D	258850,0834	4054909,5121
39-D	258838,1883	4054879,4505
40-D	258846,7820	4054801,8106
41A-D	258801,3762	4054644,2005
41B-D	258800,7051	4054635,9584
41C-D	258803,2846	4054628,1017
42-D	258851,9004	4054542,4935
43-D	258864,7030	4054468,1893

Nº Punto	X	Y
44-D	258847,3797	4054412,4393
45-D	258848,2476	4054374,5808
46-D	258887,4229	4054126,6580

Abrevadero y Pozo de Fox

A	X	Y
A	258923,6392	4054891,9414
B	258924,8500	4054816,2500
C	258865,2618	4054824,7381
38-I	258870,7600	4054904,9900
39-I	258859,5225	4054876,5903

RESOLUCION de 1 de agosto de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la Vía Pecuaría Vereda de Rabadanes, en su tramo 2.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla) (Expte. núm. 770/01).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaría denominada «Vereda de Rabadanes», en su tramo 2.º, que va desde el Camino de la Estrella hasta el Camino del Camino de Cantalejo, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaría denominada «Vereda de Rabadanes», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964 (BOE 13 de febrero de 1964).

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 22 de febrero de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaría denominada «Vereda de Rabadanes», en su tramo 2.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 27 de abril de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 70, de fecha 25 de marzo de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 54, de fecha 7 de marzo de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por el interesado antedicho, puede resumirse tal como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.

- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Rabadanes», fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas, cabe señalar:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico. Con carácter previo se ha de señalar que las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se ha tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido, manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

Hechos estos comentarios, se procede a la contestación punto por punto a los extremos esgrimidos:

1. En primer lugar, sostiene el alegante que el eje de la vía pecuaria se determina de un modo aleatorio y caprichoso, así como que el mismo no ha sido señalado en el campo.

A este particular, ha de sostenerse que para definir el trazado de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento el cual se expone a continuación:

Primero, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal de Osuna, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se realiza el levantamiento del terreno con receptor GPS en campo, y a continuación se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:1.000, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano desde deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Considerar también que normalmente no es el eje de la vía pecuaria el que se replantea en el campo sino los vértices de las líneas bases que definen la anchura de la misma y que se describen en su mayoría literalmente, pudiéndose reconocer sobre el terreno y, por tanto, posibilitando su replanteo. Una vez definidas en campo las líneas base de la vía pecuaria se puede obtener el eje de la misma.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

2. El alegante manifiesta que el GPS (Global Position System) es un recurso de apoyo, pero no un sistema básico de captura de datos y que la ejecución de toma de datos se ha realizado desde un vehículo en circulación.

A este respecto, manifestar que la técnica GPS, bien empleada, sí que es un sistema básico de obtención de coordenadas y no sólo un recurso de apoyo a otras técnicas. El sistema de posicionamiento global GPS, aunque concebido como servicio de navegación continuo en tiempo real para fines militares, rápidamente tuvo aplicaciones en el mundo civil, tanto en navegación como en cartografía. La aplicación de las técnicas GPS en topografía y geodesia es de particular importancia debido a su rapidez y precisión, siendo adoptado mundialmente por todos los organismos cartográficos desde sus inicios (en España: Instituto Geográfico Nacional, Centro Geográfico del Ejército, Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire, Dirección General del Catastro, Instituto Cartográfico Catalán, etc.).

Los beneficios que sobre la sociedad ha reinvertido el GPS son muy cuantiosos, tanto en desarrollo como a nivel económico, mejorando la precisión de los sistemas clásicos que introducían errores de propagación. Hasta tal punto que Europa pretende tener su propio sistema de posicionamiento

global (Galileo), y que Rusia también dispone del suyo propio (Glonass).

Los errores debidos a los retardos ionosféricos, que se producen por la variación de la velocidad de las ondas que emiten los satélites al atravesar la ionosfera, y que depende básicamente del contenido de electrones en la misma, se tienen en cuenta y se eliminan cuando se trabaja con receptores bifrecuencia. Los retrasos troposféricos no dependen de la frecuencia de la señal, sino de la refractividad del medio que es función de la presión y de la temperatura. La refracción troposférica es un problema ya clásico en las medidas geodésicas, y existen muchos modelos para la determinación del retraso troposférico (Saastamonien, Hopfield, etc).

Las interferencias en el alineamiento, en el receptor y el multipath se pueden así mismo eliminar en el proceso de cálculo analizando las observaciones a cada uno de los satélites y los resultados estadísticos que ofrece para cada vector. Se pueden excluir del cálculo satélites que introduzcan errores en la solución por efecto multipath o por mal funcionamiento, definir franjas horarias de observación óptimas en cada uno de ellos o máscaras de elevación que eliminen satélites bajos con mucha influencia atmosférica. En el levantamiento de los puntos de apoyo es posible eliminar todos estos efectos pues el tiempo de observación del que se dispone para cada uno de ellos es lo suficientemente amplio como para poder analizar los tramos de interferencias en las señales y obtener datos correctos.

Además se trata de evitar en la medida de lo posible realizar observaciones en zonas donde se puedan producir interferencias, como tendidos eléctricos, y efectos multipath, como superficies reflectantes, (naves industriales)...

Si se empleara el sistema de observación que se expone en el escrito de alegaciones presentado por ASAJA, utilizando un único receptor y cualquiera de las tres estaciones de referencia que hay en Andalucía, se podrían llegar a obtener precisiones de 1 metro. La disponibilidad y precisión de las posiciones calculadas están restringidas por el número de satélites empleados y el valor del Posicion Dilution of Precision (PDOP), según su geometría. Este método, denominado Differential Global Position System (DGPS) con suavizado, puede llegar a alcanzar precisiones relativas centimétricas con algoritmos de cálculo sofisticados, como el DGPS con super suavizado.

Respecto a la disponibilidad selectiva que se hace, es cierto que por temas militares, y con el fin de evitar tener coordenadas correctas en tiempo real para usos bélicos de otros ejércitos, las frecuencias L1 y L2 eran moduladas con la señal de navegación que contiene la información precisa de tiempo y la información orbital para el cálculo de efemérides, y enviadas en forma de código binario generado por un algoritmo matemático. Para la mayoría de los usuarios, solo era accesible el código C/A (L1), con una degradación producida por un error intencionado en las efemérides y en el estado del reloj, reservándose para usos militares el código P (L1 y L2), de mayor precisión. Desde mayo del año 2000, la disponibilidad selectiva, como era llamada la accesibilidad restringida de precisión, fue eliminada y hoy por hoy cualquier usuario puede realizar navegación de precisión. Esto sólo sucedía cuando se trabajaba en tiempo real y con un único receptor (modo autónomo). En posicionamientos relativos, estas codificaciones no impedían el cálculo de las posiciones de manera precisa al afectar por igual tanto a la estación de referencia como a la móvil. Además podían conocerse las efemérides de precisión a partir del día siguiente de la observación (publicadas en internet), con lo que en postproceso también se eliminaba la influencia de la disponibilidad selectiva.

El proyecto RECORD tiene diversas aplicaciones, y a medida que se amplíe la cobertura de emisoras tendrá una mayor importancia, si bien de momento sólo son a nivel de navegación de precisión y para proyectos en entorno SIG o que no demanden grandes precisiones. Para aplicaciones topográficas, es

un método que hoy por hoy no se emplea, aunque se está investigando cómo aumentar la precisión.

Por otro lado, indicar que no se toman medidas con un vehículo en marcha.

3. El alegante manifiesta que en la Proposición de Deslinde no aparece ningún certificado de calibración del receptor GPS.

A este particular indicar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador, ...) los cuales son solo susceptibles de verificación, lo cual se realiza periódicamente.

4. El alegante indica que la toma de datos se ha limitado a la toma de datos en dos dimensiones «X» e «Y», sin tener en cuenta la «Z», quedando esta circunstancia claramente recogida en el Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarias de Andalucía.

En el citado Plan no se establece que hayan de tomarse los datos de altitud en los procedimientos de clasificación y deslinde de vías pecuarias. En el mismo únicamente se prevé la toma de datos de latitud, longitud y altitud aproximados de las vías pecuarias en los trabajos llevados a cabo para definir la Red de vías pecuarias de Andalucía. Por otra parte, el mismo constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto no es establecer las prescripciones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de clasificación y en los de deslindes de vías pecuarias.

Dicho lo anterior y para mayor abundamiento, indicar que con la toma de datos con GPS se están determinando vectores de posición tridimensionales en un sistema de referencia global. Estas posiciones se reducen al elipsoide de referencia, determinando sus coordenadas geodésicas longitud y latitud, además de la altura del punto respecto del mismo. Los errores que pueden existir en la determinación final de las coordenadas en el sistema de referencia cartográfico local, aparte de los posibles errores propios del GPS, se producen en la transformación entre sistemas geodésicos de referencia o cambio de Datum, y están dentro de las precisiones de la propia Red Geodésica Nacional.

Respecto a que el replanteo del deslinde se hace en campo con cinta métrica y por lo tanto se tiene en cuenta la Z del terreno, hay que decir que es cierto, y para evitar los errores aducidos en su alegación y mantener la precisión de las medidas, se siguen los siguientes requisitos:

A la hora de tomar la medida con la cinta ésta debe estar lo suficientemente tensa como para eliminar los posibles errores producidos con la catenaria que forma la cinta al ser extendida. Si no se tiene en cuenta este requisito, la medida será errónea. La cinta ha de estar lo más horizontal que se pueda a la hora de la medida para que la distancia que se mida coincida con la distancia reducida. Para casos donde la pendiente del terreno es alta, se fracciona el tramo total en tramos más pequeños, para procurar que la distancia sea la reducida y no la hipotenusa del triángulo rectángulo que se forma.

Teniendo en cuenta estas observaciones, como se tiene, las medidas con cintas son adecuadas.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el des-

linde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

Sostiene el alegante, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifiesta:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como, a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Por último, sostiene el representante de ASAJA-Sevilla, el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifiesta que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 19 de octubre de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 27 de diciembre de 2001.

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Rabadanes», en su tramo 2.º, que va desde el Camino de la Estrella hasta el Camino de Cantalejo, con una longitud de 4.472 metros, en el término municipal de Osuna (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción.

«Finca rústica, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, de forma alargada, con una anchura legal de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 4.472 metros y la superficie deslindada es de 9-96-58 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Vereda de Rabadanes»; Tramo 2.º, que linda al Norte, con el cortijo de Cantalejo y al Sur con el Camino de la Estrella. Al Este con fincas de doña María Luisa García Jiménez, doña Gertrudis Cascajosa Domínguez, SAT 5674 Casablanca, don Manuel Meléndez Pradas, don Francisco Pérez Barroso, doña Carmen Pérez Pérez, Agrícola y Ganadera Mayorazgo, don Manuel Sánchez Ortiz y Sociedad Cooperativa Andaluza Agrosuna y al Oeste, con las fincas de don Antonio Pradas Martín, doña Dolores Pradas Pardillo, doña Isabel Pradas Pardillo, doña M.ª Jesús Martín Pradas, don Manuel Bernal Guerra, don Salvador Bernal Guerra, don Manuel Bernal Guerra, don Alejandro Páez Molina, Agrícola y Ganadera Mayorazgo, don Francisco Delgado Montes, Sociedad Cooperativa Andaluza Agrosuna y don Manuel Ortiz Sánchez.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos

en los puntos Tercero y Cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de agosto de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL AMOJONAMIENTO PROVISIONAL DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

Vía Pecuaria

Número de estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y
1	305825,084	4128072,587
2	305823,774	4128093,942
3	305825,440	4128138,515
4	305834,320	4128238,389
5	305843,473	4128287,405
6	305857,605	4128362,490
7	305890,872	4128524,008
8	305905,622	4128603,330
9	305912,812	4128662,155
10	305914,886	4128703,667
11	305915,724	4128864,544
12	305936,511	4128914,307
13	305971,106	4128959,382
14	306004,998	4128982,075
15	306103,298	4129019,203
16	306263,323	4129077,069
17	306343,214	4129119,730
18	306431,274	4129173,134
19	306465,378	4129196,271
20	306499,482	4129229,366
21	306569,506	4129302,116
22	306675,243	4129400,069
23	306704,714	4129421,685
24	306735,393	4129438,655
25	306769,104	4129451,822
26	306817,229	4129468,353
27	306875,186	4129487,218
28	306925,467	4129488,108
29	306943,617	4129512,842
30	306970,330	4129534,229
31	307002,155	4129548,178
32	307093,189	4129641,764
33	307226,299	4129778,774
34	307318,652	4129865,535
35	307347,870	4129886,974
36	307409,892	4130032,717
37	307448,320	4130096,390
38	307503,270	4130177,576
39	307559,304	4130283,210

Número de estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y
40	307619,828	4130438,534
41	307656,378	4130561,374
42	307688,918	4130709,546
43	307698,304	4130789,707
44	307719,893	4130914,315
45	307779,953	4131003,979
46	307895,465	4131136,170
47	307985,529	4131233,170
48	308060,849	4131324,141
49	308101,581	4131377,711
50	308110,439	4131389,337
51	308134,389	4131413,453
52	308183,041	4131459,354
53	308312,919	4131557,857
54	308355,228	4131588,474
55	308388,369	4131612,457
56	308443,564	4131647,904
57	308472,588	4131662,474
1'	305845,926	4128073,996
2'	305844,752	4128095,922
3'	305846,288	4128137,742
4'	305855,100	4128236,242
5'	305864,002	4128283,541
6'	305878,123	4128358,566
7'	305911,847	4128522,354
8'	305926,475	4128601,213
9'	305933,669	4128661,112
10'	305935,767	4128705,014
11'	305936,322	4128861,063
12'	305954,650	4128903,944
13'	305985,366	4128944,116
14'	306014,526	4128963,484
15'	306110,654	4128999,651
16'	306270,836	4129057,577
17'	306353,899	4129101,780
18'	306442,871	4129155,759
19'	306478,950	4129180,390
20'	306514,108	4129214,451
21'	306584,422	4129287,489
22'	306689,235	4129384,558
23'	306716,709	4129404,582
24'	306743,373	4129419,349
25'	306776,702	4129432,362
26'	306823,848	4129448,517
27'	306878,873	4129466,901
28'	306934,189	4129469,127
29'	306959,917	4129499,777
30'	306979,444	4129515,432
31'	307013,403	4129530,318
32'	307108,062	4129627,094
33'	307241,201	4129764,135
34'	307332,697	4129850,071
35'	307363,706	4129873,349
36'	307428,645	4130023,513
37'	307465,465	4130084,455
38'	307521,265	4130166,966
39'	307578,509	4130274,990
40'	307640,238	4130433,659
41'	307676,603	4130556,147
42'	307709,366	4130706,113
43'	307719,046	4130787,225

Número de estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y
44'	307739,592	4130907,362
45'	307795,760	4130990,415
46'	307910,872	4131122,063
47'	308000,885	4131219,008
48'	308077,398	4131311,393
49'	308118,210	4131365,066
50'	308126,597	4131376,097

Número de estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y
51'	308149,287	4131398,793
52'	308196,273	4131443,189
53'	308323,404	4131539,659
54'	308367,475	4131571,551
55'	308400,616	4131595,533
56'	308454,566	4131630,146
57'	308481,207	4131643,445

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. UNO DE FUENGIROLA

EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 364/2002.

Número de Identificación General: 2905441C20021000343.
Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 364/2002.
Negociado: IA.

EDICTO

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
Número Uno de Fuengirola.

Juicio: Separación Contenciosa (N) 364/2002.

Parte demandante: Lorena Arrabal López.

Parte demandada: Tony Jackson.

Sobre: Separación Contenciosa (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA

En Fuengirola, a veintidós de mayo de 2003.

Vistos por doña María de los Angeles Serrano Salazar Magistrado-Juez de Primera Instancia número 1 de Fuengirola los presentes autos de juicio de separación seguidos ante este Juzgado con el núm. 364/02 a instancia de Lorena Arrabal López representada por la Procuradora Sra. Ochando Delgado y defendida por el Letrado Sr. Matías Fernández Rodríguez, contra don Tony Jackson declarado en rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que con fecha de 31 de julio de 2002, fue interpuesta por la representación procesal de Lorena Arrabal López demanda de separación conyugal contra Tony Jackson, en la que se suplicaba se dictase Sentencia acordando la separación y la adopción de las medidas que se relacionan en su escrito de demanda y que por brevedad no se reproducen.

Segundo. Que la parte demandada no compareció en el proceso, por lo que por providencia de 25 de abril del 2003 se le declaró en rebeldía y se le tuvo por contestada a la demanda, convocándose a las partes para la celebración del juicio el día 22 de mayo de 2003, no compareciendo el demandado ni el Ministerio Fiscal.

Tercero. Que se practicó la prueba admitida y declarada pertinente con el resultado que consta en autos.

Cuarto. Que en la substanciación de este proceso, se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Por la parte actora se interesa en el presente procedimiento la separación matrimonial basando su demanda en las causas núm. 1 del artículo 82 del Código Civil. La doctrina y numerosas resoluciones de los Tribunales, acogiendo un concepto de matrimonio en el que los deberes de «respeto», «ayuda» y «socorro mutuos» se alejan de un entendimiento puramente material, han venido significando que la petición de separación formulada en discrepancia revela la ausencia de «afecto conyugal» con suficiente entidad como para ser encuadrada entre violaciones a los precitados deberes de respeto, ayuda y asistencia en sus facetas psicológicas y afectivas, que constituyen la causa de separación prevista en el artículo 82.1 del Código Civil, toda vez que el deber de asistencia interconyugal, rebasando planteamientos estrictamente económicos, se traduce en el mantenimiento de un proyecto de vida en común cuya inexistencia constatada, determina la quiebra de la convivencia conyugal que, ausente de contenido real, se transforma en una mera apariencia, vacía e insuficiente para entender cubiertas las facetas psicoafectivas que dan significación a la vida en matrimonio. A la vista de tal doctrina, del suplico de la demanda y de la contestación ficticia que supone la rebeldía del demandado y de las pruebas practicadas, en que resulta el deterioro de sus relaciones conyugales, es por lo que procede acordar la separación de los cónyuges con base a la causa 1.^a -cualquier violación grave o reiterada de los deberes conyugales- del artículo 82 del Código Civil.

Segundo. Con fecha de 15 de mayo de 2003 se dictó auto de medidas provisionales y considerando lo dispuesto en los artículos 91 y siguientes del Código Civil aplicados a las circunstancias de los hechos probados, dicha resolución se ajusta a las necesidades personales y patrimoniales de los cónyuges así como de cada uno de los miembros de la familia en función de la capacidad que para ejercerlas y cubrirlas tienen aquéllos, sin perjuicio de que en caso de incumplimiento se adopten y lleven a debido efecto los apercibimientos oportunos.

Tercero. De conformidad a lo que es usual en este tipo de procedimientos no se establece especial condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Que estimando como estimo la demanda formulada por la Procuradora doña Ana María Ochando Delgado, en nombre